

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0267

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230003200
Accionante:	Yeferson Santoya Alarcón
Accionados:	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906/04 de Arauca. Juzgado Segundo Penal Municipal de Arauca. Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.
Derechos invocados:	Libertad Personal
Asunto:	Sentencia

Sent. No.. 068

Arauca (A), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de decisión

Decidir la acción de tutela presentada por el señor YEFERSON SANTOYA ALARCÓN contra el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. De la acción de tutela¹

El señor YEFERSON SANTOYA ALARCÓN², imputado³ por el delito de

¹ Presentada el 26 de abril de 2023.

² Recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB (LA PICOTA),

³ El 04 de noviembre de 2021.

REBELION⁴ quien se encuentra privado de la libertad desde el pasado 5 de noviembre de 2021 con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, manifiesta que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA no ha celebrado la audiencia de formulación de acusación pese a que desde el pasado 14 de diciembre de 2021 el Fiscal radicó el escrito de acusación, transcurriendo así “cuatrocientos sesenta y cinco (465) días y quinientos seis (506) días”.

Sostiene que, apeló las tres decisiones de los Jueces de Control de Garantías que negaron su libertad por vencimiento de términos, pero nunca resueltas por el Juez de segunda instancia. Que la última audiencia fue realizada el pasado 02 de marzo ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA. Cuestiona que los Jueces únicamente valoraron los argumentos del Fiscal del caso y desconocieron el principio de legalidad y las circunstancias jurídicas para otorgar su derecho a la libertad.

Como única pretensión solicita conceder el amparo en el sentido de otorgar su <<libertad por vencimiento de términos>>.

Adjunta:

- *Acta de audiencias de control de garantías del 03, 04 y 05 de noviembre de 2021 (Legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento). Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004. Rad. 8100160011372018 001190.*
- *Copia del escrito de acusación.*
- *Auto del 03 de febrero de 2023 que fija audiencia de formulación de acusación para el día 19 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.*
- *Copia de certificado del Alcalde del municipio de Cravo Norte, respecto de descripción de condiciones sociales del señor Santoya Alarcón.*
- *Copia de certificado expedido por el Presidente del Concejo Municipal de Cravo con relación a condiciones sociales del señor Santoya Alarcón.*
- *Acta de declaración juramentada de la señora ANA YESENIA INFANTE donde manifiesta que conoce al señor Santoya Alarcón.*
- *Acta de declaración juramentada de la señora LADY LLIBETH INFANTE donde manifiesta que conoce al señor Santoya Alarcón.*
- *Acta de declaración juramentada del señor CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ donde manifiesta que conoce al señor Santoya Alarcón.*
- *Entre otras declaraciones juramentadas.*

⁴ Por la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA

3. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción de tutela⁵, oficiosamente, se ordena integrar al contradictorio al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB (PICOTA); así mismo, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso penal con radicado No. 810016000000202100070.

Se solicita a los Juzgados accionados y vinculados remitir y autorizar el acceso a los enlaces link respectivos y, se conceden dos (2) días para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. Respuestas

Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca. Informa que presidió las audiencias concentradas⁶ << de legalización registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos materiales probatorios, legalización de captura formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento >> dentro del proceso penal radicado 81001-60-01137-2018-01190-00. Contra esta última decisión el apoderado del señor SANTOYA ALARCÓN interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo ante el superior.

Que, posteriormente en audiencia del 10 de febrero de 2022 negó la revocatoria de la medida de aseguramiento, solicitada por la defensa técnica del señor YEFERSON SANTOYA ALARCÓN. - no interpusieron recursos-.

Adjunta los enlaces link.

Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantías. Manifiesta que el 06 de septiembre de 2022 negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos y concedió el recurso de apelación , el cual fue asignado al JUZGADO SEGUNDO

⁵ Mediante Auto del 27 de abril de 2023.

⁶ Acta de reparto No. 2021 del 03 de noviembre de 2021

PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Adjunta enlace link.

Juzgado Segundo Penal Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantías. Su titular manifiesta que, el pasado 02 de marzo de 2023, negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos al señor SANTOYA ALARCÓN porque *“los hechos objeto de investigación datan del año 2019, y el computo de término se debe realizar bajo lo consignado en el artículo 317 A (numeral 5º) del C.P.P. Siendo así, para la fecha en que se resolvió la petición de libertad, habían transcurrido 466 días de los quinientos días que exige la norma”*. El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica correspondió al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Adjunta enlace link.

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca. Su titular sostuvo que el 25 de abril del presente año, confirmó las decisiones de los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Arauca, que negaron la libertad por vencimiento de términos.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el promotor del amparo.

Adjunta los enlaces link.

Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca. Señala que, el proceso contra el señor YEFERSON SANTOYA ALARCÓN se encuentra en *“etapa de audiencia de formulación de acusación”* (sic), y la audiencia programada para el 19 de abril de 2023 fue suspendida por problemas de conexión con el procesado quien continúa recluido en el Centro Carcelario *“Picota”*.

Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la solicitud de libertad por vencimiento de términos, no es de su competencia.

Adjunta enlace link.

5. Consideraciones

5.1. Competencia

Es competente esta corporación conforme a lo dispuesto los artículos 37 del Decreto 2591 de y 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁷, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁸ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se**

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Sentencia 173/93.”

trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁰. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹¹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**¹². No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**¹³. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**¹⁴. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.¹⁵

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del

¹⁰ Sentencia T-504/00.”

¹¹ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

¹² Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹³ Sentencia T-658-98.

¹⁴ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante¹⁶.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁸.
- h. **Violación directa de la Constitución**, cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*¹⁹

5.4. Análisis de procedibilidad en el caso en concreto.

¹⁶ T-019 de 2021.

¹⁷ Sentencia T-522/01

¹⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Requisitos generales

Si bien, el asunto en cuestión es de relevancia constitucional, cumple con el requisito de inmediatez, no se trata de una sentencia de tutela y el accionante cuestiona que las decisiones adoptadas por los Jueces de Control de Garantías desconocieron el principio de legalidad y las circunstancias jurídicas para otorgar el amparo del derecho mencionado; lo cierto es que, la acción de tutela no cumple con el requisito general de procedibilidad consistente en «[que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada».

Lo anterior, toda vez que, al estar involucrado el derecho fundamental a la libertad, la pretensión formulada debe discutirse en el marco de la acción constitucional de *hábeas corpus*²⁰.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, mediante Sentencia **STP3449-2023 del 11 de abril de 2023**²¹, sostuvo:

“12.2. En ese orden, para la Sala deviene clara la improcedencia de la acción de tutela en el asunto objeto de estudio en atención a que, en efecto, no se satisface el carácter residual que reviste a la acción de amparo, como en asuntos similares recientemente lo consideró esta Sala (Cfr. CSJ STP13390-2021, 30 de septiembre; CSJ STP13874-2021, 31 agosto; CSJ STP10645 2021, 15 de julio; CSJ STP8639-2021, 1 de julio; CSJ STP7445-2021, 20 de mayo; CSJ STP8089-2022, 28 de junio; CSJ STP16770-2022, 13 de diciembre, entre otras). En efecto, la Corte considera que los actores tienen la posibilidad de promover la acción de *hábeas corpus*, la cual está instituida en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por el legislador en la Ley 1095 del 2006, en cuyo artículo 1° dice:

*[...] El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando **alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales** o legales, o esta se prolonga ilegalmente».*
[Negritas y subrayado fuera de texto].

12.3. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el canon 6° del Decreto 2591 de 1991 la tutela se torna improcedente cuando para proteger el derecho a la libertad se pueda invocar el *hábeas corpus*. Sobre la prevalencia de dicho trámite frente a la tutela, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-527-2009, refirió:

[...] Tercera. La acción de tutela no procede cuando para proteger el derecho puede invocarse el hábeas corpus.

²⁰ Cfr. CSJ STP17116-2017, 17 oct. 2017, rad. 94701; STP19183-2017, 14 nov. 2017, rad. 95209; STP4560-2018, 3 abr. 2018, rad. 97176; entre otras.

²¹ M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

3.1. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dota la acción de tutela del presupuesto de subsidiariedad, como requisito para su procedencia, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los eventos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, **cuando para proteger el derecho pueda invocarse “el recurso” de hábeas corpus (num. 2°).**

3.2. Varios instrumentos internacionales²² y en el ordenamiento interno la Carta Política (art. 30) y la Ley 1095 de 2006 (art. 1°) **consagran el derecho fundamental al hábeas corpus**²³, por tratarse de una garantía intangible²⁴ y de aplicación inmediata, que resulta ser la más importante forma de protección de la libertad personal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 27.417, mayo 2 de 2007, M. P. Yesid Ramírez Bastidas), acogiendo precedentes de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales referidos, efectuó una interpretación sistemática de esa acción sui generis, sintetizando como características principales las de ser **cautelar, preferente, célere, impugnabile, controvertible, jurisdiccional, informal, breve y sumaria, sencilla, específica y eficaz**. Igualmente, se precisó que la procedencia para la protección acontece **ante la privación o la prolongación ilícitas de la libertad**.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández²⁵, puntualizó que el hábeas corpus no sólo garantiza el derecho a la libertad personal “sino que permite controlar además, el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que él cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad”.

3.3. Así, la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado

²² La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (arts. 8° y 9°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XXV); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9°); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 7°); y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988 (principio 32).

²³ La Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, define esta figura como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de aquélla con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

²⁴ El artículo 4° de la Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia, consagra el hábeas corpus como un derecho intangible.

²⁵ En esa oportunidad la Corte Constitucional, entre otras determinaciones, declaró exequible, por carecer de vicios de procedimiento, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 284 de 2005 Senado y No. 229 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, que se convertiría en la Ley 1095 de 2006.

privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación²⁶ en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido.

Bajo esos supuestos el amparo incoado no supera el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que ese principio se encamina a “evitar que la acción de tutela llegue a desarticular el sistema jurídico, pues no debe olvidarse que el primer llamado a proteger los derechos fundamentales es el juez ordinario”²⁷. (subrayas y negrillas fuera de texto original).

12.4. Tal postura fue reiterada en providencia CC T707 de 2013, cuando expuso que:

[...] Así mismo y respecto al deber de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° numeral 2° lo siguiente: “La acción de tutela no procederá, cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus”. Al respecto vale la pena enfatizar que conforme a la sentencia T-527 de 2009: “la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido”.

En esta misma línea de pensamiento se destaca que si bien el habeas corpus es un mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad judicial, esta acción debe ser analizada y estudiada por el juez constitucional conforme a su espíritu teleológico. Lo anterior con el fin de evitar que el ejercicio de esta prerrogativa se convierta en un nuevo escenario de debate procesal, en el cual se pretenda discutir la legalidad de las medidas previamente adoptadas por las autoridades de conocimiento”.

²⁶ Ver, entre otras, T-839 de octubre 10 de 2002 y T-054 de enero 30 de 2003, ambas con ponencia de Álvaro Tafur Galvis.

²⁷ T-054 de 2003, previamente referida.

Además, indicó el Alto Tribunal que, “Si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el canon 29 Superior”.

Bajo esa línea, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, aunque se presenten los recursos pertinentes contra la decisión que niega la libertad por vencimiento de términos dentro de proceso penal, **“existe un recurso más eficaz que la acción de tutela para resolver la presunta vulneración de derechos fundamentales de quien se encuentra privado de la libertad”** (T-735 de 2014).

Esta es, precisamente, la acción de hábeas corpus, la cual es una **“garantía constitucional [que] se activa como una forma de proteger no sólo el derecho a la libertad personal, sino cualquier derecho fundamental de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal”** (C-602 de 2001 y C-187 de 2006).

Adicionalmente, en Sentencia T-518 de 2014, estableció, de manera puntual, que:

“[L]a acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la libertad por vencimiento de términos dentro de proceso penal, toda vez que para ello fue instituida la acción de Habeas Corpus como la herramienta jurídica más eficiente para estos efectos. Sin embargo, una vez ejercida la acción de Habeas Corpus y agotadas las respectivas instancias decisorias, cabe la posibilidad de entrar a revisar excepcionalmente estas decisiones mediante la acción de tutela cuando logre evidenciarse que se configuró alguna de las causales indicadas”.²⁸

Siendo así, como quiera que el medio idóneo, expedito y eficaz para la protección del derecho fundamental a la libertad, es el *hábeas corpus*, el cual no ha sido agotado por el promotor del amparo, se declarará improcedente la acción de tutela.

6. Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

²⁸ Citado de la CSJ STP2254-2023, del 07 de marzo de 2023. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada